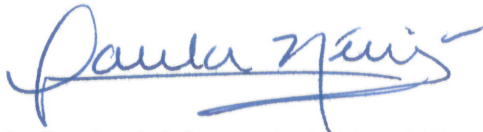


En términos de los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública, correspondiente a la determinación emitida en el cuaderno de investigación C.Aux. 33/2018, se testa la información considerada legalmente como confidencial por encuadrar en esos supuestos normativos, lo que se hace en cumplimiento a lo determinado por el Comité de Transparencia del Alto Tribunal en la clasificación de información de información CT-CI/A-24-2018.

Ciudad de México, a 4 de octubre de 2018



Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General de Responsabilidades  
Administrativas y de Registro Patrimonial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial da cuenta al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio

recibido en la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas el trece del mes y año en curso, con el que remite original del acta de hechos de ocho de junio de dos mil dieciocho, en la que se hace referencia a hechos que consideran pudieran configurar infracción administrativa atribuible a un servidor público del Alto Tribunal. Asimismo, hace constar que de acuerdo con el orden progresivo de asuntos de responsabilidades, le corresponde el número 33/2018 en el libro de gobierno que al efecto se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. **CONSTE.**

*[Handwritten signature]*

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Téngase por recibido el oficio : , con el que el remite original del acta de hechos que instrumentó el ocho de junio de dos mil dieciocho, suscrita por

En dicha acta se hace referencia a hechos que podrían configurar acoso sexual en contra de , por parte de adscrito a la y que consisten, substancialmente, en lo siguiente:

1. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las trece horas, , respectivamente,

adscritos a la  
informaron al titular de dicha unidad administrativa que  
les manifestó hechos de posible acoso cometidos en  
su contra por  
que apoya a la citada

2. El solicitó la  
presencia de quien  
confirmó su dicho y refirió que desde que ingresó  
fue abordada insistentemente por  
quien de manera reiterada la  
invitaba a salir o le pedía acompañarlo a cualquier lugar con  
diversos pretextos; constantemente se acercaba a ella y le  
solicitó autorización para seguirla en redes sociales, situación  
que le generó incomodidad.

3. precisó que el  
comportamiento de  
aumentó cuando le prestó una memoria "usb" que  
supuestamente contenía documentos que le ayudarían en sus  
actividades; sin embargo, advirtió que en esa memoria había  
una foto suya que originalmente estaba cargada en su perfil  
en "Facebook", hecho que corroboró uno de sus compañeros.  
La referida circunstancia la hizo sentir  
incómoda y vulnerable y decidió eliminar a  
de cualquier permiso para acceder a su  
perfil en redes sociales.

4. El quince de junio de dos mil dieciocho,  
confirmaron al  
las manifestaciones que  
había realizado, incluso,  
señalaron que constantemente se quejaba de la  
incómoda situación que cotidianamente se presentaba con la  
actitud de y que tenían  
conocimiento que éste revisaba las redes sociales de su



compañera, estableciendo vínculos inusuales con conocidos de ella, como medio para entablar un punto de encuentro para alguna conversación, "ante la evidencia de la fotografía, se habían acercado con el para solicitarle respetuosamente que evitara esas actitudes, siendo que éste había reconocido la situación y se dijo apenado, manifestando que asumiría las consecuencias de su conducta".

5. El quince de junio de dos mil dieciocho, adscrita a esa área, se presentó en la oficina del para informarle que, en algún momento, meses atrás, ella había recibido conductas similares por parte de a las referidas en los numerales que anteceden, ya que fue insistente en acercarse a e invitarla reiteradamente a salir, hasta el momento en que le manifestó su negativa.

6. refirió al que no era su deseo formalizar una denuncia ante la instancia de responsabilidades competente, por lo que éste le explicó que tenía la obligación de velar por el interés del Alto Tribunal y de sus integrantes, que levantaría el acta de hechos y la haría llegar a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para los efectos legales correspondientes.

Para emitir el pronunciamiento que corresponda, se tiene presente que conforme al artículo 30, fracción XII<sup>1</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado en el Acuerdo General de Administración 1/2018, publicado en el

<sup>1</sup> "Artículo 30. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

(...)  
XII. Recibir y tramitar quejas o denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan en términos de las disposiciones aplicables en la materia;"  
(...)

Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil dieciocho, la Contraloría está facultada para recibir quejas o denuncias por el probable incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos del Alto Tribunal y pronunciarse sobre el inicio de procedimiento o bien, desecharlas cuando no se acredita la comisión de una falta administrativa o la probable responsabilidad del servidor público.

En ese contexto, el análisis de los hechos que se advierten del acta recibida, se estima, podrían configurar acoso sexual en contra de ..... cometidos por ....., pero se debe atender a lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la comisión de los hechos, así como el 32 del Acuerdo General Plenario 9/2005, que se transcriben y subrayan en lo conducente:

*"Artículo 132. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.*

*Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado."*<sup>2</sup>

*"Artículo 32. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.*

*Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales que acrediten una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún*

<sup>2</sup> El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron reformas a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuales, conforme al artículo Primer Transitorio de dicho decreto, entraron en vigor al día siguiente, pero esas reformas no modificaron el contenido del artículo 132 de la citada ley.



servidor público en su comisión, en caso contrario, se integrará cuaderno auxiliar.

Si la queja o denuncia no reúne los elementos suficientes para establecer la existencia de una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público, se desechará y se integrará el cuaderno auxiliar correspondiente, sin menoscabo de que se ordene, de oficio, iniciar cuaderno de investigación a fin de allegarse de elementos de convicción que acrediten la conducta infractora y la probable responsabilidad del algún servidor público de la Suprema Corte.

(E) subrayado es de esta Contraloría)

Del análisis integral de los preceptos transcritos, se concluye que para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que esté acreditada la existencia de una infracción administrativa, así como la probable responsabilidad de aquél en su comisión; por tal motivo, se debe contar con elementos de prueba suficientes que lleven a la convicción de los presupuestos a que se hace alusión en los preceptos citados, es decir, se debe contar con elementos probatorios fehacientes que permitan, en su caso, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, dado que en el acta de hechos de cuenta se hace referencia a conductas que podrían configurar acoso sexual, es oportuno tomar en cuenta la normativa interna del Alto Tribunal al respecto, específicamente, el Acuerdo General de Administración III/2012 que establece las Bases para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y el Acoso Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el artículo 2 define al acoso sexual de la siguiente forma:

“Artículo 2. Para los efectos y con carácter meramente enunciativo, se entiende por:

(...)

II. Acoso sexual: son actos o comportamientos de índole sexual, en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; entre otros: contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho.

*El acoso sexual se configura independientemente de la relación jerárquica entre las partes y puede consistir en:*

1) Chantaje sexual (*quid pro quo*): requerimientos de favores sexuales a cambio de un trato preferencial, o promesa de él, en su situación actual o futura en el empleo, cargo o comisión; como amenaza respecto de esa situación; o como condición para su aceptación o rechazo en un empleo, cargo o comisión.

2) Acoso sexual ambiental: acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual indeseadas u ofensivas para quien las recibe, utilización de expresiones o imágenes de naturaleza sexual que razonablemente resulten humillantes u ofensivas para quien las recibe."

(...)

(El subrayado es de esta Contraloría)

De la transcripción anterior, se desprende que el acoso sexual consiste en una o varias conductas de naturaleza sexual como los contactos físicos indeseados, las insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, las exigencias sexuales verbales o de hecho, la exhibición no deseada de pornografía, entre otros, los cuales se realizan sin el consentimiento de la persona que los recibe y que, por ese hecho, vulneran su dignidad, integridad física o psíquica, libertad o seguridad.

El acoso sexual presenta dos variantes: el chantaje sexual o *quid pro quo*<sup>3</sup> y el acoso sexual ambiental. El primero, se configura cuando se solicitan favores sexuales a cambio de obtener beneficios en el empleo, evitar aspectos negativos en él o como condicionante para el ascenso, ingreso o permanencia en el trabajo; y, el segundo, cuando se realizan conductas sexuales no deseadas y lesivas en un determinado entorno físico, como acercamientos corporales indeseados o el uso de expresiones o imágenes de naturaleza sexual que, razonablemente, resulten denigrantes para quienes las perciban.

Es importante destacar que la normativa interna en el Alto Tribunal establece que el acoso sexual se configura independientemente de la relación jerárquica entre las partes

<sup>3</sup> Locución latina que significa una "cosa por otra" o "favor por favor".



involucradas, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos que distinguen entre acoso y hostigamiento sexual en función de la relación jerárquica y de la subordinación que tengan el agresor y la víctima.<sup>4</sup>

También se debe tener presente que las conductas que configuran el acoso sexual constituyen una forma de violencia,<sup>5</sup> debido a que implican un ejercicio abusivo de poder (de facto) de quien lleva a cabo conductas verbales o físicas de tipo sexual y generan un estado de indefensión y de riesgo en quien recibe esas agresiones.

Ahora bien, el tipo de violencia que se actualiza cuando se realizan actos constitutivos de acoso sexual es la violencia sexual, la cual se manifiesta en conductas que degradan o dañan el cuerpo o sexualidad de la víctima, debido a que constituyen manifestaciones de abuso de poder, en la mayoría de los casos de los hombres sobre las mujeres al concebirlas como objetos sexuales, por eso atentan contra la libertad, integridad y dignidad de quien recibe esas conductas.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> El artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia diferencia entre hostigamiento sexual y acoso sexual de la siguiente forma:

*"Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

*El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos." (El subrayado es de esta Contraloría).*

<sup>5</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer refiere que la violencia es cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa sufrimiento sexual o psicológico a la mujer, máxime si ésta es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, sin importar el lugar en donde aquella se desarrolla:

*"Artículo 2. Se entenderá qué violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."*

<sup>6</sup> La Organización Mundial de la Salud señaló en el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud de 2002, que el acoso sexual constituye una forma de violencia sexual, al afirmar que "La violencia sexual comprende una gran diversidad de actos, como las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas, las violaciones por parte de extraños, las violaciones sistemáticas durante los conflictos armados, el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares), los abusos sexuales de menores, la prostitución forzada y la trata de personas, los matrimonios precoces y los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad. Tanto hombres como mujeres pueden, además, sufrir violaciones estando detenidos o encarcelados (El subrayado es de esta Contraloría), Cfr. Organización Mundial de la



Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ofrecido una interpretación amplia del concepto de violencia sexual, afirmando que se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno.<sup>7</sup>

De esta manera, podemos afirmar que la violencia sexual es una conducta que invade el cuerpo de la víctima, o bien, atenta contra su sexualidad y puede manifestarse a través de tocamientos físicos o penetraciones de cualquier tipo, inclusive, a través de actos que no impliquen contacto físico alguno, por ejemplo, expresiones verbales, miradas, insinuaciones, gestos, entre otros, sin importar la forma en que se presente, esto es, la característica esencial de la violencia sexual es concebir a la víctima como objeto, por eso se afirma que este tipo de violencia atenta contra la dignidad humana.

Además, el acoso sexual también constituye una forma de discriminación contra la mujer,<sup>8</sup> por ese motivo, la Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha sostenido que el hostigamiento sexual y, en

---

Salud, *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud de 2002*, consultado en [http://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/es/summary\\_es.pdf](http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf).

Sobre la definición de violencia sexual, véase el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*(...) V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y (...)"* (El subrayado es de esta Contraloría)

<sup>7</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 2006, párr. 305.

<sup>8</sup> Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, aprobada en sesión plenaria de quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Medidas que han de adoptarse:

*"Número 178. Medidas que han de adoptar los gobiernos, los empleadores, los empleados, los sindicatos y las organizaciones de mujeres:*

*(...)*

*b) Promulgar y hacer cumplir las leyes e introducir medidas de aplicación, incluso mecanismos de recurso y el acceso a la justicia en caso de incumplimiento, a fin de prohibir la discriminación directa e indirecta por motivos de sexo, estado civil o situación familiar en relación con el acceso al empleo y las condiciones de empleo, con inclusión de la capacitación, los ascensos, la salud y la seguridad, y en relación con el despido y la seguridad social de los trabajadores, incluso la protección legal contra el hostigamiento sexual y racial;"*

*(...)*



consecuencia, el acoso sexual, se realiza con actos de tono sexual como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho, conductas que pueden ser humillantes y constituir un problema de salud y de seguridad, incluso, pueden ser discriminatorias cuando generan un medio de trabajo hostil.<sup>9</sup>

Así, ante las graves consecuencias que generan las conductas de acoso sexual y la necesidad de evitarlas, la Organización Internacional del Trabajo ha referido que representan un riesgo en los lugares de trabajo porque reduce la calidad de la vida laboral y arriesga el bienestar de hombres y mujeres.<sup>10</sup>

Precisado el marco normativo nacional e internacional sobre el acoso sexual y la naturaleza de las conductas que lo configuran, es menester determinar si el original del acta de hechos de once de junio de dos mil dieciocho constituye un medio de prueba fehaciente para acreditar el posible acoso sexual cometido por \_\_\_\_\_ en contra de \_\_\_\_\_

En este sentido, se destaca que si bien en dicha acta se señala que \_\_\_\_\_ acosó sexualmente a \_\_\_\_\_, pues desde que ingresó al \_\_\_\_\_ Alto Tribunal, reiteradamente la invitó a salir y le pedía que lo acompañara a cualquier lugar con "diversos pretextos"; se acercaba constantemente a ella; le solicitó permiso para seguirla en redes sociales, incluso, tenía una fotografía que ella había "cargado" en su perfil de "Facebook" almacenada en una

<sup>9</sup> "18. El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil." Cfr. *Recomendación General No. 19, "La violencia contra la mujer"*, (11º periodo de sesiones, 1992), p. 3.

<sup>10</sup> Circular número 543 (Rev. 1). *Sexual harassment policy and procedures*, September 29<sup>th</sup>, 2004.

memoria "USB" que él le entregó a ella, a pesar de que dicho documento puede tener valor probatorio al haber intervenido el [redacted] y otros servidores públicos, con ese carácter, para hacer constar los hechos que le informaron, tal documento no puede tener el alcance de acreditar la existencia de los hechos que se atribuyen a [redacted] pues se trata de referencias que le hicieron al [redacted]

y éste, en cumplimiento de la obligación de denunciar actos que pudieran constituir faltas administrativas,<sup>11</sup> así lo hizo, pero de manera alguna puede considerarse que con lo referido en esa acta esté acreditada la comisión de una infracción administrativa.

En ese tenor, el acta solo es apta para acreditar que el documento se elaboró y que efectivamente intervinieron las personas que la suscribieron, además de que lo que se plasmó corresponde a lo manifestado por el [redacted] según las referencias de los hechos que, al parecer, le hicieron quienes la suscribieron; sin embargo, es insuficiente para acreditar, por sí misma, acoso sexual.

No se soslaya que los hechos constitutivos de acoso sexual, conforme a la normativa interna y los criterios internacionales, guardan una naturaleza peculiar que exige valorar la imposibilidad de contar con pruebas gráficas, de tener presente el impacto psicológico que puede generar esas conductas en la víctima, incluso, de otorgarle valor probatorio preponderante el dicho de quien sufre esas conductas, pero tales criterios no pueden aplicarse en este caso, por el momento, puesto que no se trata de manifestaciones directas hechas por quien sufrió, al parecer, la conducta inapropiada de [redacted] como servidor público

<sup>11</sup> El acta de hechos se fundamenta en los artículos 14, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 34 y 35, fracción XI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 3, fracción IX, 8 fracción VII, 49, fracción II y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, de por lo tanto, el acta de hechos que se recibe no es suficiente para tener por acreditada la existencia de una infracción administrativa y la probable responsabilidad del referido servidor público, lo que derivaría en el inicio de un procedimiento disciplinario.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32 del Acuerdo Plenario 9/2005, en relación con el 30 fracción XII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es desechar la denuncia que se recibe.

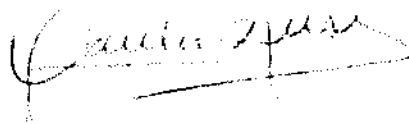
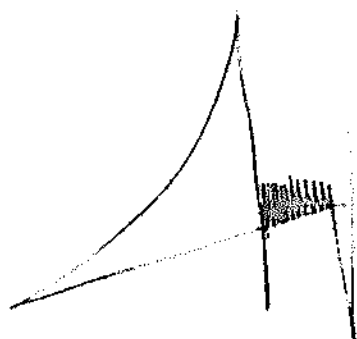
Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, intégrese el expediente y regístrese, de acuerdo con el número progresivo de asunto de responsabilidades que le correspondió, como cuaderno auxiliar **CSCJN-DGRARP-C. AUX.-33/2018**.

Se autoriza a Paula del Sagrario Núñez Villalobos, Olga Suárez Arteaga, Francisco Javier Andrade Anguiano, Luis Alejandro Moratilla Bautista, Óscar Carranco Espinosa, Saina Victoria Arias, Edna Maricela Castillo Silva, Karina Yolanda del Sagrario García Carreón, Diego Armando Athiel Navarro Mendoza, Ana Lilia Casas Martínez, Manuel Rojas Gómez, Cecilia Margarita Becerra Alva, Beatriz Eugenia Hori Fojaco, Jaime Morales de la Cruz, Pedro Salvador Álvarez Hernández, María Teresa Servín Sandoval y Liliana Hernández Hernández para que practiquen las diligencias que deriven de este expediente, incluidas aquéllas a que hace referencia el artículo 9 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Con fundamento en el artículo 15, párrafo cuarto del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>12</sup> notifíquese esta determinación, en lo conducente, por rotulón.

**CÚMPLASE.**

Lo acordó y firma el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, ante la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos. **CONSTE.**



<sup>12</sup> "Artículo 15. (...)

Las resoluciones en que el Presidente o la Contraloría desechen una queja, se notificarán por rotulón. En caso de que el particular haya proporcionado un correo electrónico, se le informará por ese medio para facilitar la comunicación pero no hará las veces de una notificación."